



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00865-00
Demandante: PABLO ANTONIO BARRERA PALACIOS
Demandados: DIANA MARCELA CRUZ PEÑARANDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

En escrito que antecede, las partes solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION, en atención al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato.

En tal sentido, el artículo 2469 del C.C. establece que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”; por lo cual se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien a parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Por su parte, el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y, en el artículo 312, dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis y, para que la misma produzca efectos, debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez; quien podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes, declarando la terminación del proceso; empero, si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, habida cuenta que se celebró por todas las partes en contienda y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.

Se advierte que fueron solicitadas medidas cautelares, las cuales serán levantadas, conforme a lo pactado.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre PABLO ANTONIO BARRERA PALACIOS y DIANA MARCELA CRUZ PEÑARANDA; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso; en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de depósitos judiciales constituidos a la parte ejecutante, hasta por el monto de **\$7.603.731**, conforme a lo dispuesto por las partes. En caso de existir



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

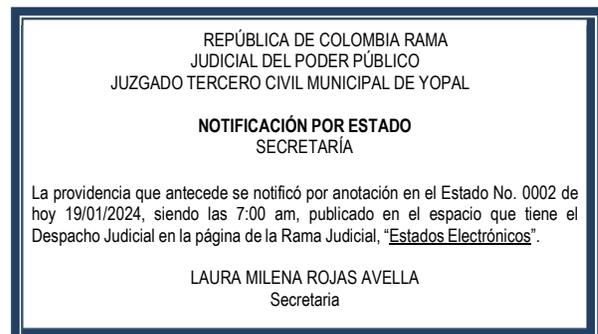
remanente sobre dicha suma, debe ser entregado a la parte ejecutada, para lo cual se autoriza la correspondiente fragmentación de títulos.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del acuerdo suscrito entre las partes, por no aparecer causadas en el expediente y, haber sido signado tal contrato por el también demandado.

QUINTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan. En el evento de llegar petición de remanente en el término de ejecutoria, póngase a disposición de quien requiera aquellas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edd1c11efc6b4eddd8d5a2b87f4421fa2eb90048730a4b4197a34c3ff0adc48**

Documento generado en 18/01/2024 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00539-00
Demandante: MARIA CAROLINA AVELLA
Demandados: NUBIA SILVA PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: NIEGA RECURSO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de auto calendarado 05 de octubre de 2023, por el cual se dispuso continuar adelante con la ejecución y requerir la liquidación del crédito, conforme a las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Pues bien, sea lo primero estimar la procedencia de la reposición en contra de auto que ordena continuar adelante con la ejecución. Al respecto, la norma procesal (CGP), dispone:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Baste lo anterior para que el despacho no dé trámite a la impugnación horizontal interpuesta.

No obstante, se advierte que, en tratándose de posibles yerros en el trámite de la contestación a la demanda, a la apoderada le asiste la posibilidad de ventilarlos mediante trámite incidental de nulidad, de conformidad a lo expuesto en los artículos 133 y ss. del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 19/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a621efa20081d851bb732c3b4b0d6c6efecb80b319869a7287b71b6e4949f4**

Documento generado en 18/01/2024 10:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000553-00
Demandante: CARMEN CECILIA GOMEZ LIZARAZO
Demandado: ALVARO MOSQUERA Y OTRA
Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Decisión: REPONE PARA INADMITIR

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la activa en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, por el cual se admitieron las presentes diligencias y especialmente, se decidió no dar curso a la acción en contra de los subarrendatarios ISABELINA FONSECA ROSAS y JONATAN DAVID FONSECA ROSAS, por no tener vinculación contractual con la parte demandante.

DEL RECURSO

Expone el recurrente que en el escrito de la demanda se indica concretamente que los aquí demandados subarrendaron verbalmente el inmueble que habían recibido en calidad de arrendatarios y que, en virtud de ese negocio jurídico, surgió un vínculo obligacional por concurso real de voluntades.

Asimismo, refiere que el negocio jurídico en comento puede probarse con la declaración de la señora Isabelina Fonseca ante el Juzgado 01 Penal Especializado de Extinción de Derecho de Dominio de Villavicencio, donde se reconoció el negocio jurídico de subarriendo y de la cual deviene la calidad de demandados.

Finalmente, afirma que el daño que se pide declarar por responsabilidad contractual deviene del arriendo y subarriendo del inmueble, pues en últimas son los subarrendatarios quienes dieron uso ilegal al inmueble arrendado, ocasionando el proceso de extinción de dominio, cuya responsabilidad es el objeto de la presente demanda.

SE CONSIDERA

El asunto puntual a afrontar radica en determinar la existencia de vínculo contractual entre los demandantes y los subarrendatarios, de cara a establecer la acumulación de pretensiones dentro de la demanda.

Pues bien, sea lo primero decantar que las presentes diligencias se orientan a dirimir la existencia de una responsabilidad civil de carácter contractual, como resultado de la ejecución defectuosa de la obligación contenida en un contrato válido de arrendamiento. Para ello, se toma como punto de partida lo que en derecho civil se considera contrato o convención, establecido en el artículo 1495 del Código Civil:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

*“Contrato o convención es un acto por el cual **una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o muchas personas.**”*

Ahora bien, siendo un arrendamiento el contrato del cual se desprende la presunta responsabilidad civil, el artículo 1973 de la norma sub examine, indica:

*“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se **obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.**”*

Amén de lo anterior, no debe perderse de vista la verificación de los elementos esenciales para la validez del contrato, esto es, que las partes sean capaces, que hayan manifestado un consentimiento libre de vicios y, que el objeto tanto como la causa de la convención, tengan un origen lícito.

Si ello es así, la obligación surgida del contrato de arrendamiento que en estas diligencias se ventila, incluye de manera exclusiva a quienes constituyeron la obligación primigenia, esto es, quienes pactaron el arrendamiento del inmueble y fungen aquí como demandados, en virtud del consentimiento manifestado, del carácter conmutativo de la obligación y del principio general de pacta sunt servanda.

En la ilación de ideas, corresponde entonces aclarar qué tipo de vínculo jurídico podría existir entre la parte demandante, en calidad de arrendador y los subarrendatarios. Así, se tiene que, al no mediar acuerdo directo de arrendamiento entre ellos, no es posible que se predique la manifestación de las voluntades y, faltando tal elemento, no es posible predicar la existencia de un contrato; ergo, tampoco es factible que a los subarrendatarios se les considere parte dentro del contrato de arrendamiento.

En ese sentido, la determinación de existencia de algún daño causado por los subarrendatarios a los demandantes debe encausarse, no por la senda de la responsabilidad contractual, pues no existe contrato respecto del cual predicar ejecución indebida, al menos no entre el demandante y los sub-arrendatarios, pues, como bien lo explica en la demanda e insiste en el recurso, este segundo negocio jurídico devino del concurso de voluntades de ALVARO MOSQUERA, LILIA HENAO UÑETON, ISABELINA FONSECA ROSAS y JONATAN DAVID FONSECA ROSAS y no de la demandante.

Si ello es así, no se entiende el encuadramiento del contrato de subarriendo en el marco de la responsabilidad contractual, siendo más bien del de la responsabilidad extracontractual, con un fin resarcitorio del perjuicio causado. Para ilustrar la diferencia existente y brindar claridad conceptual al recurrente, se presenta el siguiente cuadro comparativo (Equipo de Redactores Legis, 2022)¹:

¹ Equipo de Redactores LEGIS. (2022, febrero). Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. <https://blog.legis.com.co/juridico/responsabilidad-civil-contractual-y-extracontractual>.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Responsabilidad Civil Contractual	Responsabilidad Civil Extracontractual
<ul style="list-style-type: none"> • La existencia de un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquel que, señalado como demandado, es la Que la conducta consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa, de una obligación que, por mandato de la ley o por disposición convencional, es parte integrante del ameritado vínculo (<i>incumplimiento culposo</i>) • Que la conducta consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa, de una obligación que, por mandato de la ley o por disposición convencional, es parte integrante del ameritado vínculo (<i>incumplimiento culposo</i>). • Que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. 	<p>Requiere la concurrencia de tres elementos que la doctrina equipara como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones que definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues le corresponde demostrar el detrimento patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad encaja en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció.</p>

La anterior distinción es indispensable para efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda pues, como se ve, cada una de las responsabilidades comporta pretensiones diferentes, que no son compatibles entre sí, por tener orígenes diferentes y que, procesalmente no pueden ser solicitadas a un mismo tiempo, bajo el imperio del concepto prohibición de opción; concepto este entendido como la imposibilidad de fundamentar la pretensión resarcitoria en un mismo tiempo en la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

El CGP artículo 88 indica:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.” (...)*

Sobre la acumulación de pretensiones, el H. Consejo de Estado ha conceptuado:²

*La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) **objetivo**, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) **subjetivo**, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) **identidad de causa**, o (b) **identidad de objeto**, o (c) **una relación de dependencia**, o (d) **que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.***

En ese orden de ideas, el caso sub examine presenta una discrepancia respecto a la forma en que el recurrente ha planteado su petitum, pues entremezcla la culpa contractual y la extracontractual, sin discernir qué imputación corresponde a cada uno de los demandados. Desde una óptica académica, la doctrina (Jaramillo, 2009) plantea este mismo problema³:

(...) “hay daños que se producen con ocasión del contrato y, entonces, parecería lógico pensar que ese daño es al mismo tiempo contractual y extracontractual. Sin embargo, no hay tal. Si el intérprete examina con cuidado la prestación contractual y su relación con el daño, necesariamente llegará a la conclusión de que la acción o es contractual o es extracontractual, pero no las dos al mismo tiempo. Es esa la razón que justifica la prohibición de escoger entre una u otra responsabilidad.” (...)

Todo lo hasta ahora dicho permitiría sentar este mismo principio, pero en forma positiva. En efecto, uno podría afirmar, sin contradecir la lógica, que la acumulación de responsabilidades es posible cuando el mismo daño entre las mismas partes necesariamente se enmarca dentro de las dos responsabilidades. Pero como en la práctica, salvo las dos excepciones que veremos más adelante, esa dualidad no

² Sentencia 02781 de 2012 Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Tamayo, J. (2009, febrero). Tratado de Responsabilidad Civil. Legis Editores S.A.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

existe por los motivos ya vistos, es más lógico plantear el principio en forma negativa; es decir, considerando que la acumulación no es factible.

Y, más adelante, retoma:

“En efecto, si se acepta la teoría que hemos denominado de la pluralidad de causas, y el demandante invoca la responsabilidad contractual, y en el proceso el juez advierte que lo aplicable es la responsabilidad extracontractual, el fallo deberá desechar las pretensiones del demandante, pues de lo contrario el juez estaría fallando extra petita. Como cada responsabilidad constituye una causa petendi distinta, el juez no puede aplicar la que, siendo aplicable desde el punto de vista sustantivo, no fue, sin embargo, invocada por el demandante.

De allí que sea conveniente, cuando no es clara la responsabilidad aplicable, invocar la una a título principal y la otra a título subsidiario (...) el juez deberá aplicar la responsabilidad correcta, así el demandante se haya equivocado en la denominación de la misma o haya citado varias disposiciones contradictorias o, incluso, haya guardado silencio en cuanto a la responsabilidad aplicable. La causa petendi es el hecho dañoso y la denominación jurídica carece de importancia en la medida en que ello no mengua el derecho de defensa del demandado. Por ello, si se invoca la responsabilidad extracontractual, pero la aplicable es la contractual, el juez deberá acoger las pretensiones del demandante siempre y cuando los demás elementos procesales y sustanciales se hallen acreditados.

(...)

Ahora, para evitar sorpresas y no sabiéndose cuál sea la opinión del juez al respecto de la noción de causa petendi, cuando no se sepa con claridad si la responsabilidad es contractual o extracontractual, es conveniente invocar la una a título principal y la otra a título subsidiario”.

Siendo ello así, el despacho admitió las diligencias, por considerarse correctamente probados los elementos sustanciales para la responsabilidad contractual derivada del arrendamiento; situación que no se puede predicar de los subarrendatarios y, como quiera que este elemento no se da, aunque el escrito de demanda pretenda narrar la existencia de prestaciones recíprocas inexistentes entre la parte demandante y los subarrendatarios, no confluyen los presupuestos para que haya acuerdo bilateral e intuito persona de voluntades, que son requisitos connaturales al contrato civil.

En esa medida, la situación de los subarrendatarios respecto al petitum no es clara y se evidencia que, de mantenerse el petitum de la manera en que se presentó, no es posible afirmar que gocen de legitimidad en la causa por pasiva, al no tener parte en el menoscabo al vínculo contractual de base.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Empero, la providencia impugnada tiene un potísimo error que por sí mismo amerita su revocatoria y es que, conforme se dijo, es un asunto de legitimidad en la causa y ello es una cuestión jurídico sustancial, es decir, el escenario para proveer sobre tal punto es la sentencia y nunca la negativa a dar trámite a una acción formulada en contra de un ciudadano respecto de quien luce viable acumular subjetivamente pretensiones.

El análisis sobre el título de imputación es, en cualquier escenario, superable en aplicación del principio iuria novit curiae, el cual se fundamenta en que es el juez quien conoce del derecho, aun ante una eventual invocación indebida de aquel.

Así, hay lugar a reponer la providencia cuestionada, empero, ello no releva al demandante de cumplir unas cargas mínimas en relativas a la claridad de su pretensión y formulación de hechos, conforme al análisis que se ha anticipado, de cara a la responsabilidad imputable a los subarrendatarios. Ello es así, conforme lo concluye la H Corte Suprema de Justicia, al indicar⁴:

- i) *La acumulación de pretensiones procesales es un asunto distinto a la prohibición de escoger el tipo de acción sustancial que rige la controversia. Nada impide que varios actores acumulen en un mismo proceso pretensiones contractuales y extracontractuales o que un demandante acumule una pretensión contractual hereditaria (derivada de su causante) y una pretensión personal extracontractual. **Pero en el plano sustancial está prohibido decidir una controversia que se enmarca en un determinado tipo de acción con los presupuestos normativos de una relación Jurídica distinta.***
- ii) *La delimitación de los extremos del litigio y la fijación del objeto de la litis son cargas procesales que corresponden a las partes mediante la formulación de sus pretensiones y la exposición de los hechos en los que ellas se fundan, de suerte que una variación de esos contornos por parte del juez puede producir una sentencia incongruente.*

Finalmente, en síntesis se concluye que la formulación de pretensiones presentada por el recurrente apoderado es indebida, en la medida en que las responsabilidades imputables a cada uno de los demandados no solo son diferentes, sino que, desde la óptica jurídica, tienen distinta causa; lo que no es obstáculo para la acumulación subjetiva, mucho menos para la efectividad del derecho sustancial, empero, exige una carga mínima del promotor para que organice la estructura formal de la demanda de manera adecuada.

Es tan notoria la confusión conceptual que, en el acápite: “DEL DAÑO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE LOS DEMANDADOS”, se establece fundar sus pretensiones en el artículo 2341 del C.C., norma por excelencia regulatoria de la responsabilidad civil extracontractual del agente directo causante del daño.

Con todo, en atención a la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia que

⁴ SC780-2020; M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

asiste a la parte demandante, mal haría el despacho en mantener la negativa planteada en auto recurrido. Por ello, no puede mantenerse incólume la decisión, empero, en su reemplazo, no es procedente la admisión de la demanda, por cuanto existen defectos formales que tendrán que superarse; para el efecto, se inadmite la demanda, por lo siguiente:

1. Las pretensiones están indebidamente acumuladas, pues se solicitan, en único orden, declaraciones correspondientes a responsabilidad contractual y extracontractual, que son excluyentes entre sí. Enmiéndese este acápite, presentando una adecuada fundamentación.

El presente no admite recursos, por cuanto, se trata de auto que resuelve un recurso y de auto que inadmite una demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

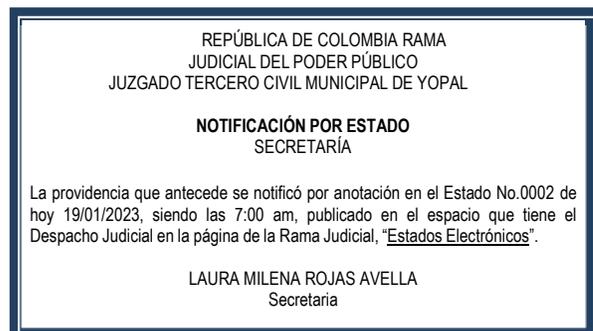
SEGUNDO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la considerativa.

TERCERO: Conceder el término de 5 días, para que se presente escrito de subsanación a los defectos observados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23557abba6892ab2990a7125e811baa02525579e66d300de0e32f34b52671995**

Documento generado en 18/01/2024 10:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-000074-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandados: NAZLY GISETH MEDINA PINZON Y OTRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 18 de enero de 2024.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante DEPARTAMENTO DE CASANARE, en contra de NAZLY GISETH MEDINA PINZON C.C. 1072643227 y PINZON MORENO YOLANDA C.C. 28307747; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 19/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13516a289c06f2865984e1db21d0a473ff25adbad688efeeeddd2da9b84f86d0**

Documento generado en 18/01/2024 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00193-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandados: TATIANA ESPERANZA TORRES CAMACHO
FANEITE ESTEBAN ORTIZ OJEDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 18 de enero de 2024.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA, en contra de TATIANA ESPERANZA TORRES CAMACHO C.C. 24.227.662 y FANEITE ESTEBAN ORTIZ OJEDA C.C. 17.955.988; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0002 de hoy 19/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c4eeae664eaf66996aa694b29a249fb5612b8dab5965e8885690fae95344b**

Documento generado en 18/01/2024 10:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00674-00
Demandante: HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON
Demandados: WILLIAM PLAZAS ROA
TEKMAN SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 18 de enero de 2024.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en contra de WILLIAM PLAZAS ROA C.C. 79.569.878 y TEKMAN SAS Nit. 844000522-5; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0002 de hoy 19/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b67a675348378d9eaf932f5980e74d29b99a6ecc643ee2952cd99973a8a321**

Documento generado en 18/01/2024 10:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00748-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandados: GABRIEL HEREDIA TOVAR
JUAN EMILIO HEREDIA TOVAR
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GABRIEL HEREDIA TOVAR y JUAN EMILIO HEREDIA TOVAR, en favor de DEPARTAMENTO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.754.717 M/CTE, por concepto de capital incorporado al Pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de \$3.069.087 M/CTE, por concepto de otras obligaciones incorporadas al título.
3. Por la suma de \$6.861.093 M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma anterior e incorporados al pagaré base de ejecución, tasados a razón del 8% E.A.
4. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 01 de octubre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa establecida en el título.
5. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte demandada GABRIEL HEREDIA TOVAR C.C.7.366.418 y JUAN EMILIO HEREDIA TOVAR C.C. 4.173.923; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE como endosatario en procuración y a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. R.L. Juan Gabriel Becerra Bautista, como su apoderado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0002 de hoy 19/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acfb32473ff23a87bf8417527b72604c97a70683eeefc6706806f406d3c8b03**

Documento generado en 18/01/2024 10:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00806-00
Demandante: JUANA ALEJANDRA ALONSO JIMENEZ
JULIANA ALONSO JIMENEZ
Demandados: DIGNORA RIVERA HERNANDEZ
RODRIGO MONTAÑEZ GUERRERO
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión: ADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante auto que antecede, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa, promovida por JUANA ALEJANDRA ALONSO JIMENEZ C.C. 1.020.765.861 y JULIANA ALONSO JIMENEZ C.C. 1.053.842.082, en contra de DIGNORA RIVERA HERNANDEZ C.C. 30.874.498 y RODRIGO MONTAÑEZ GUERRERO C.C. 9.533.551.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte accionada conforme a lo dispuesto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P, así como 8° de la Ley 2213 de 2022. Se autoriza a secretaría a gestionar, de ser necesario, la notificación antedicha y sin perjuicio del deber principal del promotor, en cumplir tal carga.

CUARTO: Se Advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, en favor del demandante, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 390 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía, en tal virtud, y, atendiendo a la causal invocada; se tramitará como de única instancia.

SEXTO: Compártase el enlace de acceso al proceso a la demandante, para que esté al tanto del avance de la actuación. Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEPTIMO: Reconocer y tener a la Dra. Juliana Alonso Jiménez, como apoderada de la parte demandante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0002 de hoy 19/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a859d1b6dcd4c85824d6ee133e581b258c8cf9cdb0fe7122f445ef8499907d**

Documento generado en 18/01/2024 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00810-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: JON ALEJANDRO VASQUEZ LEON
BRAJHAN IVAN PEINADO RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia anterior, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término legal establecido para ello. En tal medida y haciéndose imposible dar trámite a la acción, se optará por el rechazo de las diligencias.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

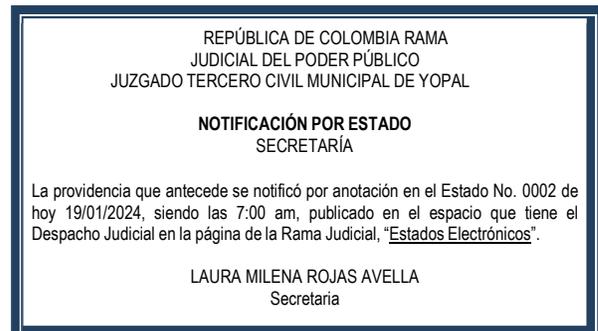
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c25d6630e41cd56ccb559c896cb7dbfb7867db1fa1b88ae879f6981598ea4a7**

Documento generado en 18/01/2024 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-00475-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C
Demandado:	SEBASTIAN PARADA GUALDRON Y ELMIS TUPANTEVE INFANTE
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa... (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

La presente demanda fue presentada para su reparto el 26 de marzo de 2021, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal San Luis de Palenque Casanare y correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, conforme reparto de aquella fecha.

El Juzgado Promiscuo Municipal San Luis de Palenque Casanare profirió mandamiento de pago el 27 de julio de 2020 en contra de SEBASTIAN PARADA GUALDRON Y ELMIS TUPANTEVE INFANTE, por las sumas de dinero incorporadas en pagaré, otorgado a favor del IFC.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 del C.G.P.

El extremo ejecutado el señor SEBASTIAN PARADA GUALDRON quedó notificado en la forma que lo autoriza el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, conforme lo dicto el auto fechado 30 de septiembre de 2021 y vistas en el 4 del cuaderno principal, en la misma

Palacio de Justicia - Yopal
J03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

providencia se ordenó realizar el emplazamiento de ELMIS TUPANTEVE INFANTE, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G.P.

El día 13 de octubre de 2021, el despacho procedió a realizar el edicto emplazatorio y así mismo a realizar el registro pertinente en el Registro Único de Personas Emplazadas a través de la plataforma TYBA.

Mediante auto fecha 19 de mayo de 2022, el Despacho designó CURADOR AD LITEM a la parte demandada la señora ELMIS TUPANTEVE INFANTE y el día 02 de mayo del año 2023, se notificó a la abogada Luz Yanneth Galindo Velasco. El día 03 de mayo de 2023 la profesional en derecho se acercó a este Despacho a notificarse, según Acta de Notificación Personal Curadores, en cual se puede observar en el PDF 11 del cuaderno principal.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado, la parte demandante se pronunció, por lo cual, se estima que se satisfizo el efecto útil.

En tal estadio procesal, se verifica procedente la emisión de sentencia anticipada, en procura de no generar mayor dilación, esto es, por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar, siendo claro que de lo obrante en el plenario es dable concluir el asunto y en la medida que la norma permite su emisión en cualquier estado del proceso; lo que debe entenderse a voces de lo regulado en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012, con la presentación de la demanda, momento a partir del cual inicia el proceso.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita, no acceder a la terminación del proceso por cuanto no existe alguna de las excepciones formuladas por parte del Curador Ad Litem.

1.3. TESIS DEMANDADO

Formuló excepciones, dentro de las cuales se encuentra la que denominó:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Se argumenta que, la parte demandante desde el mandamiento de pago contaba de un año para notificar el mismo, plazo que feneció el día 30 de julio de 2021, la cual no se notificó dentro de este término.

1.4. TERCERA TESIS

Proviene del propio ejecutante al recorrer el traslado de las excepciones. Señala que, la prescripción no está llamada a prosperar, pues la demanda se presentó dentro del término de legal, además de que la parte demandante cumplió con lo de su carga en cuanto a la notificación personal de los demandados, teniendo como positivo el del señor SEBASTIAN PARADA GUALDRÓN, sin que este contestara; y solicitando el debido emplazamiento a la demandada ELMIS TUPANTEVE INFANTE.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- 1) Poder debidamente conferido.
- 2) Pagaré No. 4119523 de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 3) Carta de instrucción del pagaré No. 4119523.
- 4) Notificaciones a Demandados

PARTE DEMANDADA:

- 1) Tener como tales la actuación surtida, especialmente los actos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria del pagaré.

En las circunstancias anteriores, no hay lugar a acudir a audiencia para la emisión de la sentencia anticipada, al estimarse una formalidad consecuentemente innecesaria. Léase:

“Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).”¹

Dicho o anterior, en el caso bajo estudio se emitirá sentencia anticipada, pues, de los hechos de la demanda y el caudal probatorio aportado, no se advierte la necesidad de practicar pruebas de aquellas que deban recaudarse en audiencia pública.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿La excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN, está llamada a prosperar?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que la respuesta al problema jurídico es negativa, por las razones que pasan a exponerse.

5. CONSIDERACIONES

¹ Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO EJECUTIVO

Las siguientes definiciones son tomadas del libro “el título ejecutivo y el proceso ejecutivo”, cuyos autores son ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PEREZ, decima quinta edición de la editorial Leyer; pag 10.

CARNELUTTI² expresa que el titulo ejecutivo es un documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos.

CHIOVENDA³ indica que el titulo ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine titulo. Consiste necesariamente, en un documento escrito, del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien. (...) en todo titulo ejecutivo es necesario tener presente y diferenciado un doble significado y elemento sustancial y formal: a) el título en sentido sustancial es un acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley; y b) el título en sentido formal es el documento en que el acto está contenido.

Para DEVIS ECHANDÍA⁴, el titulo ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.

Más allá de lo que determina la doctrina como criterio auxiliar de la interpretación judicial, establece el artículo 422 del C.G.P, una definición dada por el propio legislador, al regular:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación

² CARENELITTI, FRANCESCO. Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano, Barcelona, editorial Bosch, 1942, pag. 162

³ CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de derecho procesal civil, 2ª edición, editorial revista de derecho privado, Madrid, 1954, tomo I, pag. 358.

⁴ DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de derecho procesal civil, tomo III, editorial ABC, Bogotá, 1972, pag. 344.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como elemento común, se puede establecer que, el título ejecutivo siempre es un documento y este debe estar dotado de especiales condiciones, como lo son, en tratándose de documento privado, que provenga del deudor y constituya plena prueba en contra, lo que supone que sea clara, expresa y exigible; y que de aquel se pueda predicar su autenticidad.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 del C.G.P, documento es toda cosa mueble de carácter representativo o declarativo.

La claridad de la obligación significa la posibilidad de que cualquier observador determine los elementos de la obligación, sin necesidad de acudir a otro medio de prueba. Así, la obligación es clara, al ser indubitable.

El carácter expreso, significa que, la obligación se encuentra cabalmente delimitada en el documento base de recaudo, sin que haya lugar a entender absolutamente nada como implícito. El documento debe reflejar todos los aspectos de la obligación y en tal medida, no hay lugar a deducciones sobre la misma.

Es exigible cuando puede cobrarse al deudor.

En tratándose del título valor como título ejecutivo, es claro que de aquel bien mercantil definido por el artículo 619 del C.CO, deviene una acción particular, como lo es la acción cambiaria. Dispone el texto legal que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*.

DE LOS TITULOS VALOR COMO TITULO EJECUTIVO

Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (literalidad), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el "derecho literal", debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo". Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

Con todo, aquella autonomía debe ser vista con la limitación que establece el artículo 660 del C.CO, a saber, para que opere tal atributo de los títulos valores, es menester que el endoso se efectúe antes de que opere la forma de vencimiento literalmente estipulada, so pena de que se entienda realizada la transferencia, conforme a las reglas de la cesión ordinaria, lo que comporta, a no dudarlo, la posibilidad de hacer oponible al endosatario las excepciones personales que hubiese podido formular el deudor al endosante.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Los títulos valor están supeditados en su existencia como tal, al cumplimiento de los requisitos generales y específicos que estatuye el Código de Comercio.

El mentado estatuto regula en su artículo 621 lo referente a los requisitos generales, así:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Se verifica, entonces que, dos son los requisitos generales de todo título valor. La firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora. Lo anterior debe entenderse como adicional a los presupuestos formales de cada título, conforme pasa a analizarse.

DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

Resáltese en primer lugar que, si bien en el sub exánime se discuten asuntos de índole comercial en tratándose de un título valor regulado entre otros por el artículo 671 del código de comercio, lo cierto es que, por remisión expresa de esa misma codificación en su canon 822 dispone que:

“la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles”.

Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil.

Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Las obligaciones que extinguen en todo o en parte:

10. Por la prescripción”

El artículo 2512 del C.C le define, así:

“ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

En su modalidad extintiva se configura, entonces, por no ejercerse las acciones debidas en un determinado lapso de tiempo. Así lo ratifica el artículo 2535 de la misma obra; norma que además regula desde cuando se computa el término prescriptivo, cuando en su tenor literal sostiene:

“ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Se decanta que, opera por el mero paso del tiempo, siempre y cuando se trate una obligación prescriptible que no se haya interrumpido o suspendido, y, tal paso de tiempo se computa a partir de que la obligación se hizo exigible.

En tratándose de la ejecución de un título valor, se establece que el término prescriptivo es de aquellos especiales de corto tiempo, conforme la regla habida en el artículo 2545 del estatuto sustantivo civil. Así, el artículo 789 del Código de Comercio, regula lo referente a la prescripción de la acción cambiaria directa, al establecer:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Resulta claro que la acción ejecutiva cambiaria prescribe a los 3 años del vencimiento de la obligación.

Finalmente, decantar que, la prescripción siempre debe ser alegada por el interesado, so pena de entender su renuncia tacita; tal es la razón por la cual le es vedado al juez decretarla de oficio.

La prescripción extintiva puede ser interrumpida y renunciada. Será interrumpida antes de que opere y renunciada por el deudor.

Respecto de la interrupción de la prescripción, se puede dar en forma natural o civil, conforme lo explica el artículo 2539 del código Civil, cuando regula:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

“ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Se interrumpe civilmente la prescripción, cuando media la reclamación del acreedor bien en forma privada o, con la radicación de la demanda respectiva.

Procesalmente la interrupción a la prescripción se encuentra regulada en el artículo 94 del C.G.P, cuando sostiene:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Adicional a esto también el código de comercio también regula la interrupción de la prescripción en su artículo 792, así:

*“ARTÍCULO 792. <CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - AFECTACIÓN>. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, **salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.**” (SUBRAYADO Y NEGRITA FUERA DEL TEXTO)*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala de Decisión Civil Familia, M.P Jaime Alberto Saraza Naranjo en su sentencia SC-0002-2022, dijo:

“8. No obstante ello, que es de meridiana claridad, la interpretación objetiva que de la interrupción civil por la presentación de la demanda se hacía, a la luz del artículo 90 del derogado Código de Procedimiento Civil, cedió paso a una intelección mucho más garantista, en la que se propugnaba por establecer si el vencimiento de los términos que esa norma señalaba, particularmente el del año, eran producto de la desidia del demandante, porque de no serlo, era inaceptable atribuirle cargas imposibles de cumplir para él. Lo que se castigaba, entonces, era la falta de diligencia en la notificación, pero no las vicisitudes que estuvieran fuera de su alcance. (...)

(...) Pero, dado que la valoración no puede ser meramente objetiva, era necesario analizar el comportamiento de la parte demandante, como insistentemente lo ha suplicado, para



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

poder establecer si su conducta fue determinante en la demora, o si se le están atribuyendo cargas ajenas a su propia diligencia y cuidado del proceso.(...)"

Así, para que se pueda entender la ocurrencia de la interrupción civil de la prescripción, es necesario que 1. Se radique la demanda y 2. Aquella sea notificada al demandado en el plazo máximo de 1 año; de incumplirse tal carga, solo se entenderá interrumpida, a partir de que se notifique al ejecutado, empero, de no lograrse la notificación en tal plazo, habrá de verse si tal suceso ocurrió por desidia en la actuación del litigante o, en su defecto, a pesar de su diligente obrar.

LA CLAUSULA ACELERATORIA

Es una cláusula accidental de los negocios jurídicos. Consiste en el pacto de las partes que le otorga la potestad al acreedor de solicitar el pago de la obligación en forma anticipada al vencimiento.

Tal instituto encuentra respaldo legal en el ordenamiento mercantil, en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza:

*"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario**. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."*

La sentencia C-332 de 2001, las define de la siguiente forma:

"Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes."

"Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación."

En forma tal que, la cláusula aceleratoria comporta la potestad del acreedor de declarar vencido el plazo de forma anticipada, lo que supone tornar exigible una obligación que prima facie debía ser pagada por cuotas diferidas, esto es, con exigibilidades sucesivas. Como bien lo expresa la Corte Constitucional, se extingue el plazo convenido.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Se presenta al cobro un título valor pagaré que refleja la promesa incondicional de pago de cuotas sucesivas.

Como aparece probado con el escrito de demanda, el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria habida en el documento base de recaudo, a partir del 01 de abril de 2019, conforme expresamente lo denota el hecho cuarto del escrito de subsanación a la demanda, visto en el Pdf 3.

Significa lo anterior que, a partir de tal fecha se hizo exigible la obligación, por cuanto, en palabras de la H. Corte Constitucional “*se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor*”.

Así, el uso de la cláusula aceleratoria si extingue el plazo y torna exigible la obligación, consecuentemente, la fecha en la que se determine su uso, fija el hito inicial del cómputo prescriptivo.

La demanda fue radicada en fecha 02 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago el día 27 de julio de 2020 y notificado al demandado el señor SEBASTIAN PARADA GUALDRON el día 10 de febrero 2021.

Sería del caso afirmar que, la prescripción se interrumpió civilmente con la radicación de la demanda, sin embargo, hay que considerar que, el artículo 94 del Código General del proceso estatuye que, la notificación de la demanda radicada oportunamente interrumpe civilmente el plazo de prescripción.

Entonces, es necesaria la notificación a los demandados para que pueda predicarse que la prescripción se interrumpió civilmente, lo cual, si sucede dentro del año genera la certidumbre de la fecha en la que ello ocurrió corresponde al calendado de radicación de la demanda, por el contrario, si se notifica fuera de aquel interregno, tal evento solo ocurrirá a partir del enteramiento.

La demanda fue notificada el día 10 de febrero de 2021 a uno de los signatarios, esto es, dentro del año estipulado, desde la emisión del auto de fecha 27 de julio de 2020, en la ilación de ideas, la interrupción civil de la prescripción se dio a partir del acto notificadorio.

Si bien es cierto se notifico al señor SEBASTIAN PARADA GUALDRON y se procedió a Emplazar a la señora ELMIS TUPANTEVE INFANTE, siguiendo lo estipulado en el código de comercio, es claro decantar que con la notificación del señor se interrumpe la prescripción, toda vez que los dos denotan en el pagare como signatarios en un mismo grado.

Si al extremo ejecutado se le tuvo por notificado personalmente el día 10 de febrero de 2021, quiere decir que, el enteramiento se dio sin que se excediera el plazo de un año desde la fecha del auto mandamiento de pago y su notificación al acreedor. Conforme lo dispone el artículo 94 del C.G.P., el término prescriptivo fue civilmente interrumpido con la radicación de la demanda y según el artículo 792 del C. Com..

Si la prescripción de la acción cambiaria ejecutiva es de 3 años; aquel plazo claramente no se superó al momento de interrumpirse el computo del mentado término.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Finalmente, como bien lo sostiene el ejecutante, se verifica un obrar diligente en procura de la gesta notificatoria, en forma tal que, si la excepcionante fue notificada por fuera del año que estatuye el artículo 94 del C.G.P, aquello no ocurrió por causa puramente imputable al ejecutante, ergo, no es posible trasladarle la carga y sanción que comporta la declaración de prescripción de la obligación.

La conclusión no puede ser diferente a la negativa a acceder a la excepción formulada, por lo tanto, la consecuencial orden de seguir adelante con la ejecución, conforme lo manda el numeral 4 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenará a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante, al pago de las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION DE MÉRITO formulada y denominada prescripción de la acción cambiaria.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 19/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e02f8692ea2ac35c3c3eae82541f4e164ffec463eedfd523af1a6c55785081**

Documento generado en 18/01/2024 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2023-00792-00
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado:	WILLIAM BARRERO BATANERO C.C. 14232590
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha cinco (05) de diciembre de 2023, notificada por estado No. 0046 de fecha seis (06) de diciembre de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

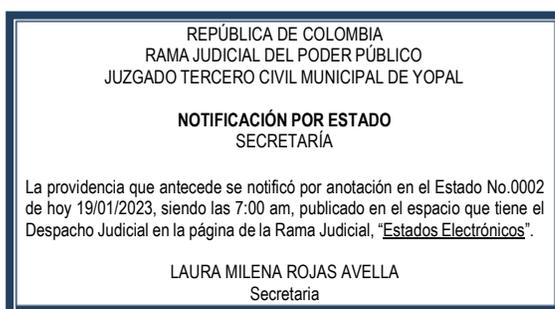
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524292fbf4bdda5d6895575b992c648db9137a399f9b9949c3c520202bf85a3f**

Documento generado en 18/01/2024 11:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2023-00794-00
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	ERIKA LIZETH LAITON VALERO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha cinco (05) de diciembre de 2023, notificada por estado No. 0046 de fecha seis (06) de diciembre de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

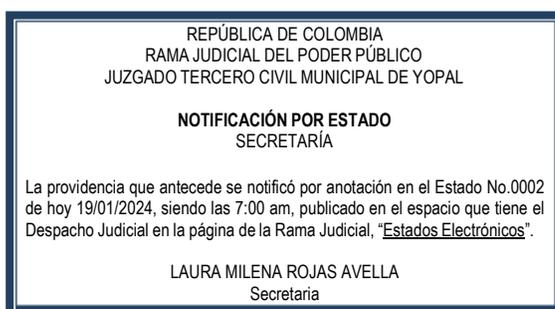
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13db814a0ade3c46443b41f7607c5711ef4d551c5d50d191df792f71b3715b8**

Documento generado en 18/01/2024 11:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2023-00799-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	SONIA PATRICIA LOMBANA SIGUA C.C. 47.426.523
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SONIA PATRICIA LOMBANA SIGUA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$40.471.342) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO del Pagaré sin número con fecha del 22 de julio de 2021.
2. Por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.223.794) M/CTE, por concepto de intereses.
3. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital, desde el 10 de octubre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte SONIA PATRICIA LOMBANA SIGUA C.C. 47.426.523; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **SONIA PATRICIA LOMBANA SIGUA C.C. 47.426.523**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

QUINTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda,



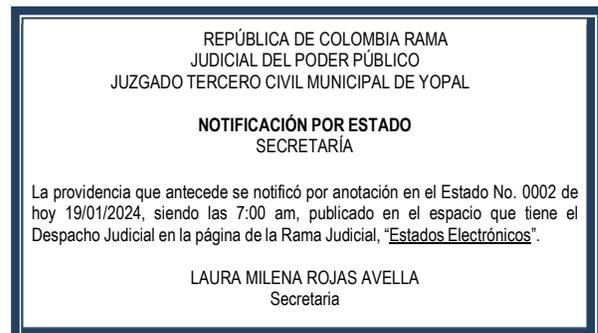
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte demandante a EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07e7463fb9912c97ef242fb28cb295661c8c1eab5c90833bd65d7b369c972e6**

Documento generado en 18/01/2024 11:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2023-00803-00
Demandante:	HUGO FRANCISCO ROJAS SARMIENTO
Demandado:	GRACIELA GIRALDO MONTES
Clase de Proceso	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha cinco (05) de diciembre de 2023, notificada por estado No. 0046 de fecha seis (06) de diciembre de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

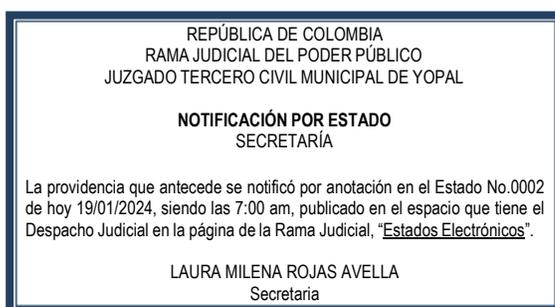
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c897b3a930301b28ab14d3c8be9b032ea65c4856de806be7f081f289cd032c**

Documento generado en 18/01/2024 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICADO:	850014003003-2023-00804-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO:	GROUP ELECTRICOS D&A YOPAL S.A.S. NIT.901391579-7 HAYBER ALEXANDER GUTIERREZ MANRIQUE C.C.1118568395
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GROUP ELECTRICOS D&A YOPAL S.A.S. Y HAYBER ALEXANDER GUTIERREZ MANRIQUE y a favor de FUNDACIÓN AMANECER, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 678.640) M/CTE., por concepto de SALDO CAPITAL de la cuota No. 05 del Pagare No.221002345.
 - 1.1. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$ 592.390), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.20% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 29.914.686), desde el jueves, 16 de febrero de 2023, hasta el miércoles, 15 de marzo de 2023.
 - 1.2. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el día 16 de marzo de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
2. Por concepto de cuota No. 06 por el valor de capital SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 690.079).
 - 2.1. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 578.951), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.20% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 29.234.046), desde el jueves, 16 de marzo de 2023, hasta el sábado, 15 de abril de 2023.
 - 2.2. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 2, desde el día 16 de abril de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por concepto de cuota No. 07 por el valor de capital SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 705.784).
 - 3.1. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 565.246), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.20% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- corresponde a (\$ 28.543.967), desde el domingo, 16 de abril de 2023, hasta el lunes, 15 de mayo de 2023.
- 3.2. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el monto enunciado en el numeral 3, desde el día 16 de mayo de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
 4. Por concepto de cuota No. 08 por el valor de capital SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$ 719.760).
 - 4.1. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$ 551.270), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.20% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 27.838.183), desde el martes, 16 de mayo de 2023, hasta el jueves, 15 de junio de 2023.
 - 4.2. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el monto enunciado en el numeral 4, desde el día 16 de junio de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
 5. Por concepto de cuota No. 09 por el valor de capital SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS M/CTE. (\$ 734.013).
 - 5.1. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$ 537.017), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.20% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 27.118.423), desde el viernes, 16 de junio de 2023, hasta el sábado, 15 de julio de 2023.
 - 5.2. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el monto enunciado en el numeral 5, desde el día 16 de julio de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
 6. Por concepto de cuota No. 10 por el valor de capital SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 748.549).
 - 6.1. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 522.481), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.20% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 26.384.410), desde el domingo, 16 de julio de 2023, hasta el martes, 15 de agosto de 2023.
 - 6.2. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el monto enunciado en el numeral 6, desde el día 16 de agosto de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
 7. Por concepto de cuota No. 11 por el valor de capital SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 763.371).
 - 7.1. Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 507.659), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.20% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 25.635.861), desde el miércoles, 16 de agosto de 2023, hasta el viernes, 15 de septiembre de 2023.
 - 7.2. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el monto mencionado en el numeral 7, desde el día 16 de septiembre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
 8. Por concepto de cuota No. 12 por el valor de capital SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 778.489).
 - 8.1. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 492.541), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.20% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- corresponde a (\$ 24.872.490), desde el sábado, 16 de septiembre de 2023, hasta el domingo, 15 de octubre de 2023.
- 8.2. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el monto mencionado en el numeral 8, desde el día 16 de octubre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida
9. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL UN PESOS M/CTE. (\$ 24.094.001), por concepto solo del saldo insoluto del capital acelerado, que se generan desde la cuota que vencía el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que corresponde a la cuota No.13, hasta el quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025), que corresponde a la cuota No. 36.
- 9.1. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el monto mencionado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
10. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada GROUP ELECTRICOS D&A YOPAL S.A.S. Nit. 901391579-7 Y HAYBER ALEXANDER GUTIERREZ MANRIQUE C.C. 1118568395; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **GROUP ELECTRICOS D&A YOPAL S.A.S. Nit. 901391579-7 Y HAYBER ALEXANDER GUTIERREZ MANRIQUE C.C. 1118568395**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte demandante a YAMID BAYONA TARAZONA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
PATG

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0002 de hoy 19/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
j03cpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae336bad613bdfb9d869767a105c0ed86b8c957f9dc8b04fd94b2d27b01ee4**

Documento generado en 18/01/2024 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2023-00847-00
Demandante:	NANCY PAOLA SANZ VILLATE
Demandado:	FELIX ALBERTO ROA ROJAS
Clase de Proceso	MONITORIO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha cinco (05) de diciembre de 2023, notificada por estado No. 0046 de fecha seis (06) de diciembre de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

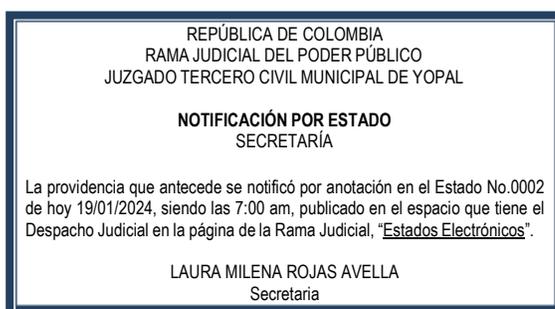
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348df389deb6c236692812b1b602d9c527fff551a24b5d1970d2ad68fd3c6848**

Documento generado en 18/01/2024 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320180144400
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO
DEMANDANTE	JUAN VICENTE SOLANO SOCHA
DEMANDADO	LUZ ARMIRA AGUDELO GOMEZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para continuar con su trámite.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, mediante la inclusión en el estado 25 del 23 de junio de 2023, del auto que libró mandamiento de pago y emitido a continuación de juicio declarativo. Lo anterior en conformidad a las reglas del artículo 306 del C.G.P

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 19/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99e9a6b0bfbbf33990804ce8fd17f72912b9d52a02c9af99012ba4cf908f7d9**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320190024100
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ANA ISABEL CIPAGAUTA
CAUSANTE	NATIVIDAD CIPAGAUTA
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021, se ordenó la notificación del señor LUIS CIPAGAUTA.

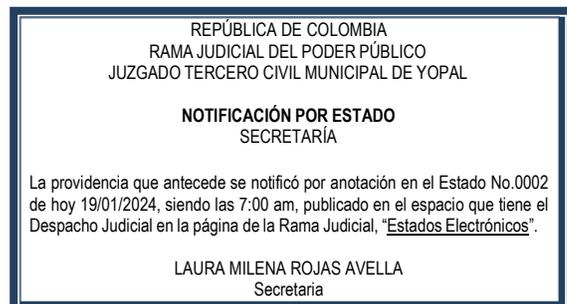
Mediante ato de fecha 28 de abril de 2022, se requirió al demandante para que cumpliera con la cara impuesta.

A la fecha, el señor LUIS, no está notificado; lo que ha impedido el avance de la actuación.

Conforme a lo dicho, se requiere al demandante para que aporte las constancias de haber gestionado la notificación de LUIS CIPAGAUTA. Se otorga el plazo de 30 días para que notifique a aquel, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68df732b9d2c93e7c49c1230bf7cacaf1c5296474079f3ecd7f3dcd11488459**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320190034200
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FLAMINIO DE JESUS ALVAREZ CRUZ Y ANA JAZMIN RODRIGUEZ CALVO
CAUSANTE	JESUS ANTONIO RAMOS VALENCIA Y OTROS
DECISION	SANEAMIENTO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

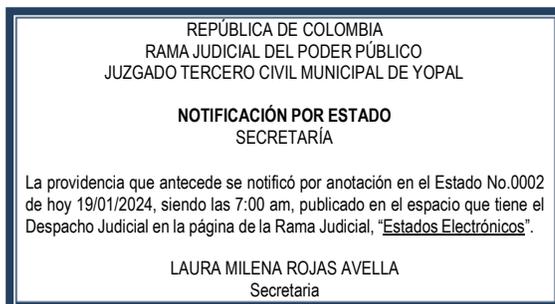
Se verifica que, mediante acto secretarial de fecha 6 de diciembre de 2023, secretaria notificó al curador ad-litem, Dr. ANDRÉS RICARDO BARÓN CÓRDOBA, en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, aquel profesional aceptó en forma previa tal gestión.

No obstante, el enteramiento lo fue del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual este despacho avocó el conocimiento de la acción y no del admisorio de la demanda, de fecha 13 de octubre de 2020.

En procura de evitar futuras nulidades, se ordena a secretaria rehacer la notificación al curador ad litem, con la inclusión del auto admisorio de la demanda, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25579b0a8930b432c69c90c0e104c32ffd8b9a7cd89adb20041f4eb900037afb**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

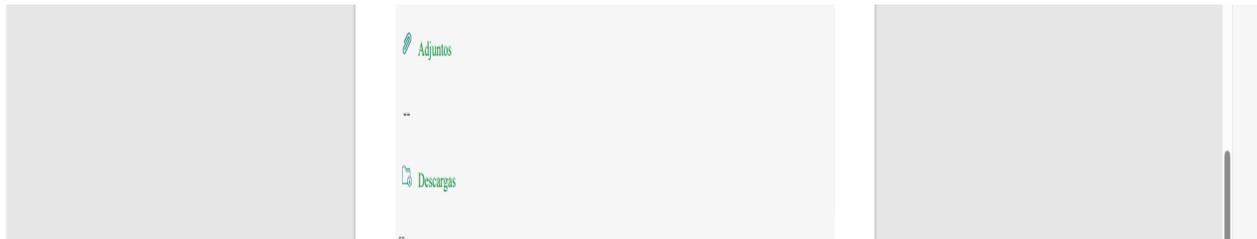


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210089900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LA SUBASTA GANADERA CASANARE S. A
CAUSANTE	FREDY CALDERON SANCHEZ
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

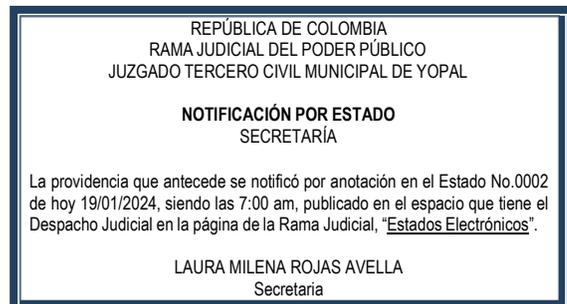
No se da valor a la notificación intentada, por cuanto, verificado el mensaje de datos remitido, se evidencia que, no se adjuntaron los anexos obligatorios, conforme se ve en la imagen:



En donde el espacio en el que se relacionan los archivos adjuntos, aparece vacío.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c190b222a41d168935a915eb3183d8063703e79d1d01bd9f06c06605a51c7edd**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210094600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILBERTO HERNANDEZ BERDUGO
CAUSANTE	MONICA ANDREA GONZALEZ Y JUAN MAURICIO VACA F
DECISION	REQUIERE

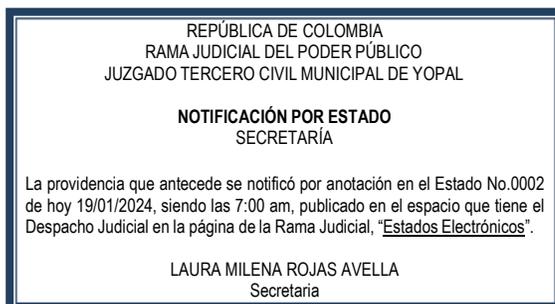
Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

No se da valor a la notificación intentada, por cuanto, verificado el mensaje de datos remitido, se evidencia que, se está haciendo una alusión por completo injustificada al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal; lo que desde luego atenta con la debida formalidad que corresponde al acto notificadorio.

Deberá la gestora rehacer la notificación, en legal forma. Dispone del plazo de 30 días para cumplir con tal carga, so pena de que se decrete desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112aeac85a9d22c5440780f42a7ee9e5e2801cb3d6424c8906698e84671f6600**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00859-00
Demandante: LEIDY JHOANA CABRERA CABRERA y JOHN CRISTIAN FERNANDEZ LIZARAZO
Demandados: XIOMARA ALEJANDRA BERNAL CASTILLO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Para el caso en concreto, se observa que el ejecutante pretende hacer efectivo un contrato de promesa de compraventa, respecto del cual se pactó expresamente su terminación en acta de conciliación en equidad, por medio del cual las partes plasmaron un acuerdo dinerario que, de acuerdo con el decir de la parte actora, se encuentra insoluto.

Entonces, de allí no deviene una obligación de hacer como es la que demanda, ni las prestaciones que reclama.

En resumen, del título que se demanda, no emanan obligaciones claras, expresa y exigibles, ergo, se negará mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

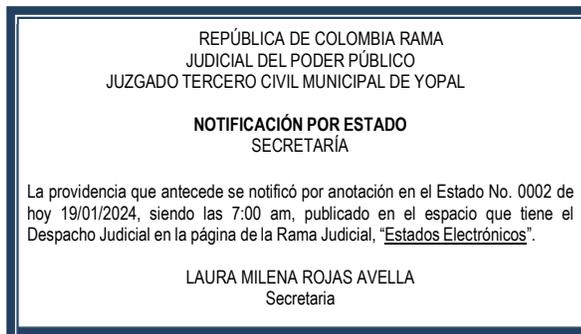
SEGUNDO: En firme lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5921f8830dae6ca7513ff0c05b2c4d5730aecf43b4b5ff9c5a0060611d98122c**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00860-00
Demandante: IFC
Demandados: DIEGO ALFONSO ZULUAGA LOPEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No existe coherencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto, a pesar de anticipar no hacer uso de la cláusula aceleratoria, incluye en una sola pretensión lo que estima es el saldo de capital debido y sobre el solicita intereses, partiendo de un calendario particular, cuando, en realidad, conforme a la literalidad, se trata de una obligación de tracto sucesivo, con fechas de exigibilidad propias.
2. De lo anterior deviene la indebida estimación de la cuantía. Preséntela en legal forma.
3. Aclare cuál es el domicilio del ejecutado, pues, en la presentación se limita a informar una dirección, lo que no es equivalente a tal concepto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0002 de hoy 19/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b49b519d87192f8486dd3baa5702232b05137c64732282044b6dc698b51fe1**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00866-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandados: SANDRA CECILIA RICARDO RAMÍREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare el hecho primero, literal E, por cuanto, la fecha en la que manifiesta hacer uso de la clausula aceleratoria no es coherente con lo sostenido en el mismo, en las pretensiones, ni en el régimen legal que autoriza el uso de tal facultad, en tratándose de créditos para la adquisición de vivienda.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

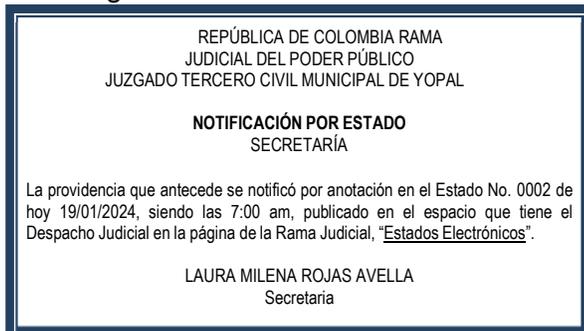
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1a613d55ccba5cfddc825a398f2d2ca3b21258abb41b49fead4ea5318b6974**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00867-00
Demandante: CARLOS IVAN DIAZ SOLANO
Demandados: SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA
Clase de Proceso: PRUEBA ANTICIPADA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Presente el memoria poder en legal forma, esto es, con nota de presentación personal, en su defecto, con la constancia de haber sido otorgado como mensaje de datos.
2. Señale el cómo obtuvo la dirección electrónica que informa asociada a la convocada. Arrime los soportes que justifiquen su dicho.
3. Indique cual es el domicilio de la convocada, pues, solo señala su residencia.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0002 de hoy 19/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9aceecb0379932a2ff019ea9642ca6b329b9a8984a81253c3feba83806f0919**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00870-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandados: SANDRA YOLIMA PITA NIÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se está cumpliendo con el requisito formal de estimar la cuantía. A que acto comporta la presentación de una suma aritmética que refleje el mandato del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

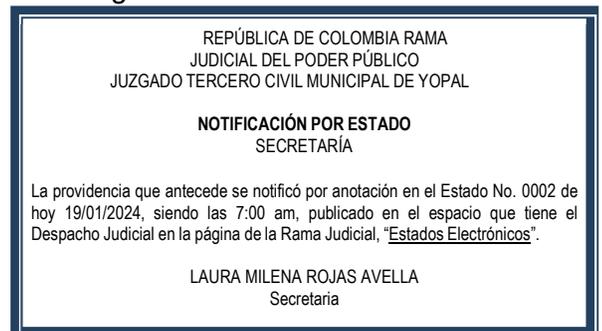
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9b0053f1f95854aceca3f9d489ba193f8db721d00ef9d460eb4f64dcaea849**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00872-00
Demandante: SAUL CARVAJAL DURAN
Demandados: PABLO EMILIO PEDRAZA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Para el caso en concreto, se observa que el ejecutante demanda una obligación que, para la fecha de radicación de la demanda no era exigible. Tal atributo solo se puede predicar conforme a la literalidad en fecha posterior al 20 de diciembre de 2023, y, procesalmente la pretensión debe reflejar el derecho sustancial existente al momento de su formulación y no el que se espera adquirir.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

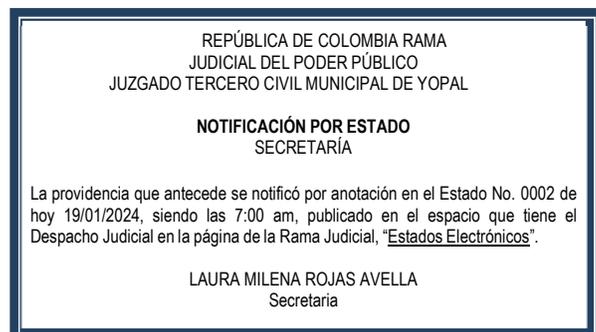
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b0fe35b2039f5648c115e56cd261bb900f0eb5c6338ae8460e6fc7b1357a0e**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00874-00
Demandante: FINANDINA SA BIC
Demandados: SANDRA YOLIMA PITA NIÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte los certificados de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante.
2. Haga expreso en el cuerpo de la demanda, el cómo obtuvo la dirección electrónica correspondiente a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585aac41edb1701d10900d1bd283e9db458c08cf95f0434d1820f3464b74bd20**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00875-00
Demandante: YAKELINE JULIETH MATTA VÁSQUEZ
Demandados: MARÍA ANGELICA RIVEROS MARTÍNEZ y otra
Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El memorial poder no faculta al abogado para obrar ante los Juzgados Civiles Municipales de Yopal.
2. La pretensión se muestra indebidamente estimada, por cuanto, al propio dicho del promotor es tasada a fecha 27 de abril de 2023, cuando la acción fue radicada el 6-12 de 2023.
3. La estimación de la cuantía no se muestra acorde a lo mandado por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, pues uno es el valor pedido y otro el allí compendiado.
4. Conforme lo manda el inciso final del artículo 25 del C.G.P, la estimación del valor de los perjuicios extrapatrimoniales, para efectos de la estimación de la cuantía, tendrá que fundamentarse en parámetros jurisprudenciales reconocidos en casos similares, por lo tanto, es al accionante a quien corresponde indicar cuales son aquellos.
5. Deberá indicar a quien corresponde la propiedad respecto de cada uno de los bienes sobre los cuales se pretende el decreto cautelar.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

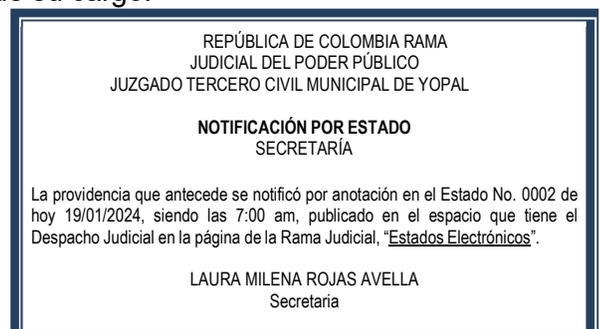
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29add09ce612c9bb123edc5909dde7227b7641d2b8042d6e5314eb575ccea6e4**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00877-00
Demandante: FINANDINA SA BIC
Demandados: LEIDY CAROLINA MEDINA SOSA
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte el certificado de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.
2. Aporte certificado de tradición del vehículo.
3. Aporte constancia de entrega generada por el iniciador del mensaje de datos, correspondiente a la comunicación enviada a la deudora, el 6 de diciembre de 2023.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

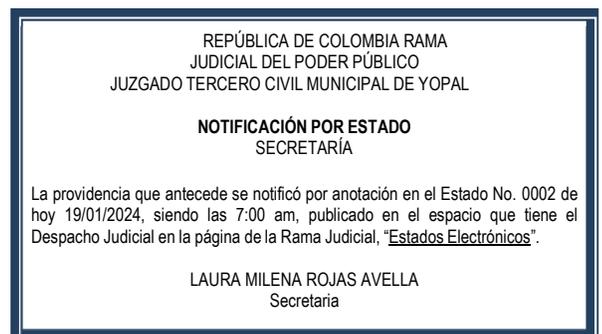
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460b71d593838e63afa4f87e12c9f9b0c676fb9bcf475c813db7802ace5565**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00214-00	No. Interno:	
Demandante:	FLORENCIO VARGAS PATIÑO		
Demandado:	BELISARIO ZAMBRANO BERROTERAN Y OTROS		
Clase de Proceso	PERTENENCIA		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, se procede a designar curador ad-litem a personas indeterminadas, conforme lo manda el numeral 8 ibidem.

Lo propio se efectuará respecto de las personas determinadas BELISARIO ZAMBRANO BERROTERAN, PATRICIA DEL PILAR ARENAS NOSSA, al haber transcurrido más de 15 días, desde su emplazamiento, sin que compareciesen al despacho a recibir notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de personas indeterminadas y de BELISARIO ZAMBRANO BERROTERAN, PATRICIA DEL PILAR ARENAS NOSSA, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio, en su defecto por el medio más expedito, lo que incluye comunicación verbal con constancia a los profesionales que frecuentan la ventanilla del despacho.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

CUARTO: Se fijan como gastos provisionales, a favor del curador que se posesione, la suma de \$300.000

QUINTO: Una vez se acepte la designación, notifíquesele personalmente en la forma estatuida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio; con la expresa indicación de que cuenta Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

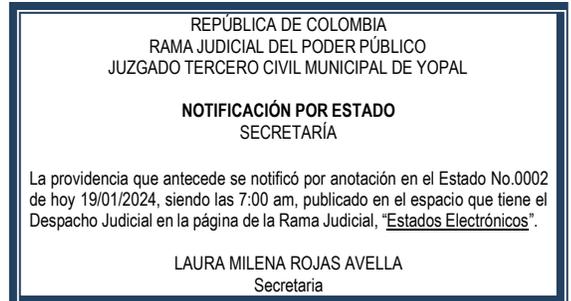


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

con 20 días de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da87da9229b7a2befd6c4eac061ba2cc1c57e5c8563aaabb6b4060d7d459e809**

Documento generado en 18/01/2024 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230086200
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CERAFIN ANTONIO LEAL CASTILLA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **CERAFIN ANTONIO LEAL CASTILLA C.C. 8.533.544**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$51.333.777,00 correspondiente al total del capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el 1 de noviembre de 2023, hasta que se pague el capital.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CERAFIN ANTONIO LEAL CASTILLA C.C. 8.533.544**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CERAFIN ANTONIO LEAL CASTILLA C.C. 8.533.544**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a ELIZABETH CRUZ BULLA, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 19/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200970aa87981ff136b62a67fa2aec9aafed8a62cf4d96a38b70bc2593c63f8**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230086300

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

Demandado: VICTOR ALFONSO ORTIZ ROCHA CC 1125548387

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** y en contra de **VICTOR ALFONSO ORTIZ ROCHA CC 1125548387**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$51.405.688 correspondiente al total del capital.
2. Por concepto de INTERESES CORRIENTES sobre el saldo capital Insoluto de la obligación, consistente en la suma de \$ 11.417.198 M/CTE, conforme a la literalidad del pagaré.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el 30 de noviembre de 2023, hasta que se pague el capital.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **VICTOR ALFONSO ORTIZ ROCHA CC 1125548387**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **VICTOR ALFONSO ORTIZ ROCHA CC 1125548387**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, como apoderada de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddbe1c5d7062f9e5a81b54e2e15af00e7d3eff9c44b27b62a73aa716d45af83**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2023- 00865-00
Demandante: JUANA ALEJANDRA ALONSO JIMENEZ Y JULIANA ALONSO JIMÉNEZ
Demandado: HUMBERTO AGUIRRE FERNANDEZ Y NANCY SHIRLEY AVELLA GARCES
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

DEL TITULO EJECUTIVO

Las siguientes definiciones son tomadas del libro “el titulo ejecutivo y el proceso ejecutivo”, cuyos autores son ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PEREZ, decima quinta edición de la editorial Leyer; pag 10.

CARNELUTTI¹ expresa que el titulo ejecutivo es un documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos.

CHIOVENDA² indica que el titulo ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine titulo. Consiste necesariamente, en un documento escrito, del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien. (...) en todo titulo ejecutivo es necesario tener presente y diferenciado un doble significado y elemento sustancial y formal: a) el título en sentido sustancial es un acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley; y b) el título en sentido formal es el documento en que el acto está contenido.

Para DEVIS ECHANDÍA³, el titulo ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.

Más allá de lo que determina la doctrina como criterio auxiliar de la interpretación judicial, establece el artículo 422 del C.G.P, una definición dada por el propio legislador, al regular:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del

¹ CARENELITTI, FRANCESCO. Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano, Barcelona, editorial Bosch, 1942, pag. 162

² CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de derecho procesal civil, 2ª edición, editorial revista de derecho privado, Madrid, 1954, tomo I, pag. 358.

³ DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de derecho procesal civil, tomo III, editorial ABC, Bogotá, 1972, pag. 344.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como elemento común, se puede establecer que, el título ejecutivo siempre es un documento y este debe estar dotado de especiales condiciones, como lo son, en tratándose de documento privado, que provenga del deudor y constituya plena prueba en contra, lo que supone que sea clara, expresa y exigible; y que de aquel se pueda predicar su autenticidad.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 del C.G.P, documento es toda cosa mueble de carácter representativo o declarativo.

La claridad de la obligación significa la posibilidad de que cualquier observador determine los elementos de la obligación, sin necesidad de acudir a otro medio de prueba. Así, la obligación es clara, al ser indubitable.

El carácter expreso, significa que, la obligación se encuentra cabalmente delimitada en el documento base de recaudo, sin que haya lugar a entender absolutamente nada como implícito. El documento debe reflejar todos los aspectos de la obligación y en tal medida, no hay lugar a deducciones sobre la misma.

Es exigible cuando puede cobrarse al deudor. Si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, el contrato de arrendamiento de fecha 20 de noviembre de 2021 que constituye la base de recaudo, establece en la cláusula cuarta, párrafo quinto, lo siguiente:

“PARÁGRAFO QUINTO: pasados treinta (30) días de morosidad, LAS ARRENDADORAS iniciaran los trámites de cobro coactivo jurídico y/o judicial de los saldos insolutos, obligándose la parte ARRENDATARIA a LA RESTITUCIÓN INMEDIATA DEL INMUEBLE y a la cancelación del monto de los honorarios causados, las costas, las agencias en derecho, los gastos judiciales, los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente conforme el artículo 884 del C. de Comercio, es decir, equivalente al interés bancario corriente según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás efectos económicos causados por el cobro coactivo de la deuda”

Aquel es el postulado contractual fundante de la ejecución, por cuanto, de allí se extrae la obligación de los arrendatarios de pagar honorarios derivados de las acciones prejudiciales y judiciales derivadas del contrato, particularmente, del cobro coactivo de la deuda.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Al respecto debe verificarse que el postulado contractual determina que, lo que se comprometen los hoy ejecutados a pagar son los honorarios causados. El concepto causación, comporta que aquellos hayan sido efectivamente sufragados, lo cual, es claro, debe estar documentalmente soportado, de cara a la connotación expresa que debe tener el título ejecutivo.

Se arriman recibos que dan fe del pago de honorarios, empero, aquella circunstancia dota de claridad la obligación, no así de exigibilidad expresamente estatuida.

De la cláusula contractual no es establece cuando deben los arrendatarios, hoy ejecutados, realizar el pago de los honorarios reclamados y pagados por la copropietaria a la togada accionante, lo que deviene en que la obligación no sea exigible.

Es notorio que, efectivamente, se estatuyo el deber de la arrendataria de pagar a la las arrendadoras los honorarios derivados de las gestiones de cobro, empero, no se lee la existencia de un plazo o condición que torne exigible tal obligación en vía ejecutiva.

Debe insistirse en que, para que sea dable librar mandamiento de pago, la obligación debe ser clara expresa y exigible, consecuentemente, en el caso bajo estudio, los supuestos no están dados para emanar tal orden.

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible. Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuesto para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

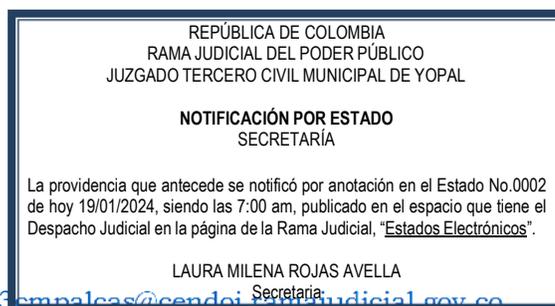
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

gapl

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e2fe05d974993b49617310c1e65915333e4877f2a309e2cca52d5397a54a0e**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230086800
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: JAIRO ERNESTO PINTO RINCON
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JAIRO ERNESTO PINTO RINCON** CC 9.532.761, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$47.181.152 correspondiente al total del capital.
2. Por concepto de INTERESES CORRIENTES sobre el saldo capital Insoluto de la obligación, consistente en la suma de \$4.112.067, conforme a la literalidad del pagaré.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el 4 de diciembre de 2023, hasta que se pague el capital.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JAIRO ERNESTO PINTO RINCON** CC 9.532.761, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JAIRO ERNESTO PINTO RINCON** CC 9.532.761; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

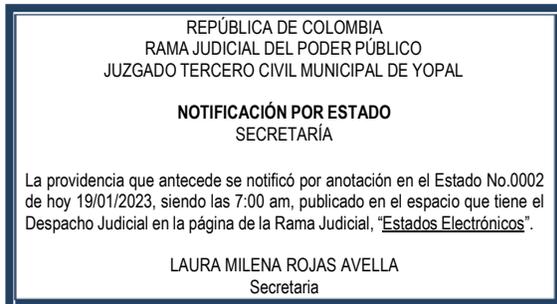
QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, como apoderado de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b7cf2264532584606ba91db9ff892cab3b769a6abe42a9abe3d44bf44a9847**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230086900
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: ALBERTO IGLESIAS LÓPEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **ALBERTO IGLESIAS LÓPEZ** CC 1.118.559.082, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$35.280.343 correspondiente al total del capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el 5 de diciembre de 2023, hasta que se pague el capital.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ALBERTO IGLESIAS LÓPEZ** CC 1.118.559.082, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ALBERTO IGLESIAS LÓPEZ** CC 1.118.559.082; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEPTIMO: Reconocer y tener a DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 19/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5280a245c5480d5101e8235fcdca8d5b40bdcf25687d4089a58aa41fd80d5**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2023- 00876-00
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES DE RONDON
Demandado: PEDRO JULIO LIBERATO ROA
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

DEL TITULO EJECUTIVO

Las siguientes definiciones son tomadas del libro “el titulo ejecutivo y el proceso ejecutivo”, cuyos autores son ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PEREZ, decima quinta edición de la editorial Leyer; pag 10.

CARNELUTTI¹ expresa que el titulo ejecutivo es un documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos.

CHIOVENDA² indica que el titulo ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine titulo. Consiste necesariamente, en un documento escrito, del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien. (...) en todo titulo ejecutivo es necesario tener presente y diferenciado un doble significado y elemento sustancial y formal: a) el título en sentido sustancial es un acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley; y b) el título en sentido formal es el documento en que el acto está contenido.

Para DEVIS ECHANDÍA³, el titulo ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.

Más allá de lo que determina la doctrina como criterio auxiliar de la interpretación judicial, establece el artículo 422 del C.G.P, una definición dada por el propio legislador, al regular:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

¹ CARNELUTTI, FRANCESCO. Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano, Barcelona, editorial Bosch, 1942, pag. 162

² CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de derecho procesal civil, 2ª edición, editorial revista de derecho privado, Madrid, 1954, tomo I, pag. 358.

³ DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de derecho procesal civil, tomo III, editorial ABC, Bogotá, 1972, pag. 344.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como elemento común, se puede establecer que, el título ejecutivo siempre es un documento y este debe estar dotado de especiales condiciones, como lo son, en tratándose de documento privado, que provenga del deudor y constituya plena prueba en contra, lo que supone que sea clara, expresa y exigible; y que de aquel se pueda predicar su autenticidad.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 del C.G.P, documento es toda cosa mueble de carácter representativo o declarativo.

La claridad de la obligación significa la posibilidad de que cualquier observador determine los elementos de la obligación, sin necesidad de acudir a otro medio de prueba. Así, la obligación es clara, al ser indubitante.

El carácter expreso, significa que, la obligación se encuentra cabalmente delimitada en el documento base de recaudo, sin que haya lugar a entender absolutamente nada como implícito. El documento debe reflejar todos los aspectos de la obligación y en tal medida, no hay lugar a deducciones sobre la misma.

Es exigible cuando puede cobrarse al deudor. Si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, el contrato de transacción lo autoriza el señor PEDRO JULIO ARAQUE y se demanda a PEDRO JULIO LIBERATO ROA, esto es, una persona distinta.

Se indica en la demanda que, la denominación correcta es LIBERATO ROA y no ARAQUE como equívocamente se estatuyó, empero, aquella mera circunstancia vicia la claridad necesaria que requiere el título ejecutivo, lo que por si impide librar la orden de pago solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 19/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
gapl

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3109f5113d3a9c2216c27a1552fa3beb0f00876ba7319a4434325eac2ed63566**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	850014003002-2020-00374-00
Demandante:	JORGE RANSES GARRIDO MORENO ADOLFO ENRIQUE GARRIDO MORENO
Demandado:	CARLOS ALBERTO FIGUEREDO MORALES
Clase de Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión:	RESUELVE PETICIÓN

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

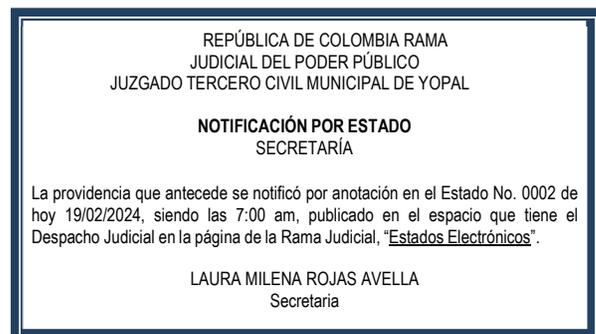
Con respecto a la solicitud de inspección judicial para restitución provisional del bien, se niega la misma, teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante, no invoca causal alguna de las establecidas en el numeral 8 del artículo 384 del Código General Del Proceso.

En cuanto al diligenciamiento del trámite de notificación personal por parte de la activa. Una vez evidenciado el correcto diligenciamiento de la notificación personal (Art. 291 CGP) arribada, se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación antedicha en los términos de Ley, y así poder continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acc8321dedc521b268e5cb6b50cf7e56e2881249e22936c5cc7cd64463048f4**

Documento generado en 18/01/2024 10:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003202100875
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
Demandado:	MIGUEL ANGEL MORENO AGUIRRE C.C. 1143828800
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) De Enero Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 18 de enero de 2024.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

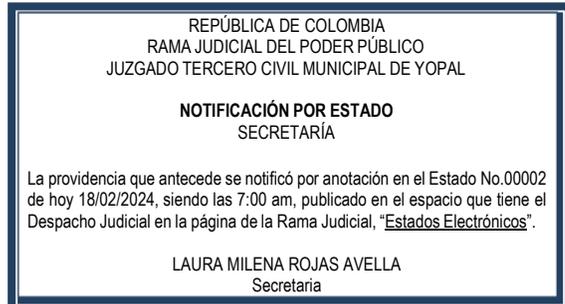
CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria solicitada por la parte demandante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a40e1f5b2c021b5d92ea922822b8e8de8571bc70378ce74c6a0388c51c04e00**

Documento generado en 18/01/2024 10:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85014003003-2023-00439-00
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado:	FLOR MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ FUENTES JOSE ALBEIRO PINZON BOHORQUEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) De enero Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 18 de enero de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591f6e50b99b6c2c67c5e119612eb8cbec5df7218243a2f969c065be6ffa4bde**

Documento generado en 18/01/2024 10:17:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2023-00826-00
Demandante:	MARÍA DIOSELINA SANABRIA ARIAS Y OTROS
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS: CARMEN ELENA HUERTAS PELAYO, CRISTIAN DANIEL HUERTAS PELAYO, MARÍA ANTONIA PELAYO FUENTES y HEREDEROS INDETERMINADOS
Causante:	PATRICIO HUERTAS MURILLO
Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Establece el artículo 1043 del C.C:

“ARTICULO 1043. <REPRESENTACION DE LA DESCENDENCIA>. <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.”

Es claro que, MARÍA DIOSELINA SANABRIA ARIAS respecto de quien se solicita su reconocimiento en representación de su hijo ARNOLDO HUERTAS SANABRIA, no tiene la calidad de descendiente de aquel, por el contrario, este es lo es.

Conforme lo dicho, el ejercicio de la representación no es un derecho que le asista a la mentada, por lo tanto, no es dable reconocerle tal calidad.

Habiéndose subsanado en legal forma, la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 85 y siguientes, en concordancia con los art.488 y 489 del C. G. del P., y, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA, del causante PATRICIO HUERTAS MURILLO C.C. 1.002.929, quien tuvo su último domicilio en la ciudad de Yopal.

SEGUNDO. RECONOCER a NELSON PATRICIO HUERTAS SANABRIA, ANA MILENA HUERTAS SANABRIA, como hijos del causante, JENIFER TATIANA HUERTAS LAGOS y DANA SOFIA HUERTAS LAGOS en representación del señor EDIXSON JAVIER HUERTAS SANABRIA; MARÍA DIOSELINA SANABRIA ARIAS como cónyuge supérstite, más no en virtud del derecho de representación, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos aportados por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO. EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. DECRETAR la fracción de inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa herencial.

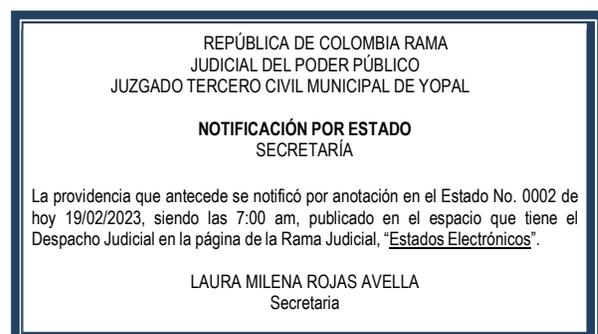
SÉPTIMO. Se ordena comunicar la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte demandante deberá anexar copia de la demanda, y anexos. Líbrese oficio por Secretaría.

OCTAVO. DAR CUMPLIMIENTO a lo previsto por el parágrafo 1 del art. 490 del C.G. del P. diligenciando la inclusión de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad.

NOVENO: Reconocer a **RODRIGO ALBERTO CHAPARRO GÓMEZ y JHOANI CHAPARRO VARGAS**, como apoderados de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b0768c60e588e06dc9b4ab04b6cbbdaa8b95d974a7a758b82acc75b9ab2426**

Documento generado en 18/01/2024 10:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	850014003003-2023-00827-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS
DEMANDADO	TIRSO NEME PERÉZ C.C. 1.118.531.471
DECISIÓN	RECHAZA

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha cinco (05) de diciembre de 2023, notificada por estado No. 00046 de fecha 06 de diciembre de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

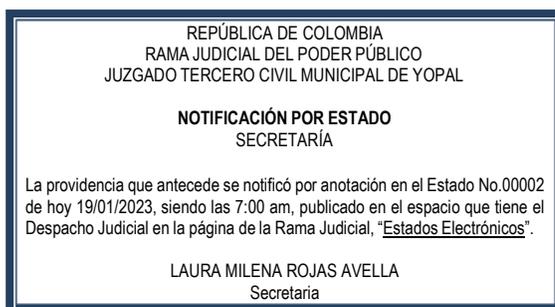
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ae3020a296061f2217013674f28458628fa5b068bdab916aceac78f652366c**

Documento generado en 18/01/2024 10:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2021-00223-00
Demandante:	EYCA S.A.S. Nit. 830135889-1
Demandado:	INGENIERIA DE DESARRROLLO SOSTENIBLE S.A.S. Nit. 900221421-0
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante y demandada, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc
Yopal, 18 de enero de 2024

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante y ejecutada; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

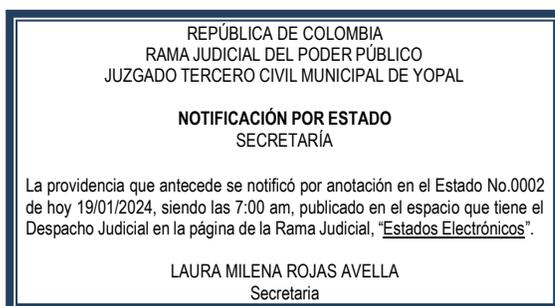
QUINTO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia por parte del ejecutante.

SEXTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b07b01b6644e7d1d06b4b23ea251d093fac6b10a01ec845b7df610309e98ad**

Documento generado en 18/01/2024 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>